República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería

Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado ponente

Acta No. 102

Folio 207-23
Radicación n.° 23 001 31 05 003 2021 00256 01

Montería, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Decide la Sala Quinta de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería-Córdoba, integrada por los magistrados Cruz Antonio Yánez Arrieta, quien la preside, Pablo José Álvarez Caez y Marco Tulio Borja Paradas, el recurso ordinario de apelación interpuesto contra la sentencia de 13 de abril de 2023, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del Proceso Ordinario Laboral promovido por **MIGUEL ANTONIO HUMANEZ ARGUMEDO** contra **CANTERA DE LOS ANDES S.A.,** radicado bajo el número **23 001 31 05 003 2021 00256 01** folio **207-23**, por ello en uso de sus facultades legales y atendiendo a lo normado en el numeral 1° del artículo 13 de la ley 2213 de 2022, se profiere la siguiente:

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

1.1. El señor Miguel Humánez demandó a la Cantera de los Andes**,** con la finalidad de que se declare que existió una relación laboral mediante un contrato de trabajo a término indefinido, desde el día 25 de abril de 2001 finalizando el 28 de septiembre del 2018 con un despido

sin justa causa.

Como consecuencia de lo anterior, solicita el pago de las cesantías, sus intereses, su respectiva sanción por no consignación y la indemnización por despido injusto. De igual forma, solicita el pago de las costas del proceso.

1.2. Las anteriores pretensiones se fundamentaron en los siguientes hechos que la Sala sintetiza de la siguiente manera:

- El demandante se desempeñaba como supervisor para la empresa Cantera los Andes desde el día 25 de abril del año 2001, por medio de contrato individual de trabajo, hasta el 28 de septiembre del año 2018, momento en el cual fue despedido sin justa causa. Desempeñaba dicho trabajo en las minas de Santa Isabel - Tolú, devengando un sueldo de $1'100.000,00.

- Puso de presente que «*siempre le fueron descontados el porcentaje para el pago de los aportes al sistema de seguridad social en salud, riesgos, pensión y a la caja de compensación familiar*» hasta finalizada su relación laboral. Sin embargo, nunca le consignaron las cesantías.

1.3. Admitida la demanda y notificada debidamente **CANTERA LOS ANDES S.A.** no presentó contestación alguna.

II. FALLO APELADO

2.1. Mediante proveído de fecha 13 de abril de 2023, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería – Córdoba, **DECLARÓ** probada la excepción de **COSA JUZGADA OFICIOSAMENTE** y en consecuencia **ABSOLVIÓ** a la demandada de todo reclamo. En la misma

línea, condenó en costas y agencias en derecho a la parte demandante por la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

2.2. Lo anterior decisión la adoptó teniendo en cuenta el artículo 303 del Código General del Proceso, las sentencias de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia Sl1364 de 2019 y Sl433-2020 entre otras, que indican que, para que exista cosa juzgada, deben concurrir los siguientes elementos i) identidad de partes ii) identidad de objeto y iii) identidad de causa. Así las cosas, puntualizó el A-quo que conforme el enlace del expediente allegado por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería – Córdoba a quien le correspondió tramitar en primera instancia dicho proceso, se puede extraer que el actor presentó demanda Ordinaria Laboral contra la cantera Los Andes en donde se ventiló lo solicitado en el presente proceso; por último, manifestó que ésta se fundó en la misma causa del primer proceso ordinario laboral. Por consiguiente, no pueden desconocerse los efectos de cosa juzgada que tienen las sentencias proferidas en el marco del proceso llevado a cabo en el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería.

III. RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante en término legal, interpuso recurso de apelación contra el fallo de primera instancia. En síntesis, indicó como puntos de reparo i) las pretensiones fueron planteadas de forma diferente al primer proceso ii) la cantera de Los Andes se sustrajo de sus obligaciones del pago de cesantías y no se explica cómo el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería omitió dicho deber, de condenar al pago de las prestaciones sociales reclamadas.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto adiado 18 de mayo de 2023, se corrió traslado a las partes para presentar las alegaciones dentro del presente asunto, sin intervención de las partes.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.1. Problema Jurídico

Sea lo primero advertir que, a fin de resolver el recurso de apelación que hoy ocupa la atención de esta Colegiatura, es menester señalar los puntos de censura, toda vez que, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 66A del C.P del T y de la S.S., no se tiene por qué entrar a dilucidar inconformidades que no han sido puestas a consideración, a menos que se traten de derechos laborales mínimos irrenunciables.

Por tanto, corresponderá a la Sala verificar: *Si erró el A-quo al absolver a la demandada por la configuración del fenómeno de la Cosa Juzgada. En dado caso que prospere lo anterior, se determinará las declaraciones y condenas a que haya lugar*.

5.2. De la cosa juzgada.

Sea lo primero advertir que la Cosa Juzgada o *Res Iudicata «es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el*

carácter de inmutables, vinculantes y definitivas.»[1]. Es decir, está concebida para concluir de forma terminante las controversias que se ventilan dentro de un estrado judicial con el fin de imprimirle certidumbre a lo resuelto.

Así las cosas, esta institución encuentra su marco normativo en el artículo 303 del Código General del Proceso que a su tenor literal expresa:

> *«La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el* ***mismo objeto****, se funde en la* ***misma causa*** *que el anterior y entre ambos procesos haya* ***identidad jurídica de partes****.*
>
> *Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.*
>
> *En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.*
>
> *La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión.»* (negrilla y subrayado por la Sala).

De igual forma, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la misma línea argumentó, en sentencia SL688-2023 reiterando lo dicho por la SL2406-2022, lo siguiente:

> *«Así las cosas, en reciente sentencia CSJ SL2406-2022, la Sala explicó en relación con la cosa juzgada lo siguiente:*
>
> *La cosa juzgada, según lo sostienen la doctrina y la jurisprudencia, no es más que una expresión de soberanía del Estado, consistente en el caso particular del Poder Judicial, en que ciertas decisiones tomadas con arreglo a la normatividad vigente se tornan en inmutables incluso para el mismo juez que las adoptó.*
>
> *De otra manera se perdería la confianza por parte de la sociedad para acudir ante el aparato judicial en búsqueda de justicia, es decir, de una solución frente a los conflictos que se presentan y que, por principio, debe tener vocación de definitiva, una vez se han agotado las instancias y los recursos*

[1] Sentencia Corte Constitucional C-100 de 2019

que contra dicha decisión judicial procedan.

De esta suerte, el instituto procesal de la cosa juzgada tiene por finalidad, entre otras, la de evitar sucesivos pleitos entre las mismas personas, por la misma causa y con el mismo objeto, motivo por el cual cuando se presenta la conjunción de los elementos mencionados en precedencia, en un nuevo proceso, como medio de defensa las partes pueden alegar la excepción respectiva.»

5.3 Caso en concreto.

Aterrizando lo citado en precedencia, se observa que las pretensiones invocadas, los hechos y argumentos que son materia del presente proceso ya fueron resueltos por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería – Córdoba en el proceso con radicado 23001310500420190042019-00420-00 en los cuales fungen como partes en idéntica forma el hoy demandante y la Cantera de los Andes.

Recuérdese que, para predicar la cosa juzgada no se requiere, en cuanto a la identidad del objeto, que las pretensiones del segundo proceso sean un calco o copia fidedigna del precedente proceso, sino que lo pretendido en el ulterior proceso se encuentre imbuido en la cuestión litigiosa del pretérito proceso. Al respecto, la Honorable Sala de Casación Laboral, en sentencia SL3166-2022 señaló:

«la Sala ha explicado en reiteradas ocasiones que no es indispensable que las pretensiones de la demanda sean exactamente idénticas para predicar la cosa juzgada, sino que se desprenda, de una confrontación de ambas, que lo que se pretende es resolver en una segunda oportunidad una cuestión que fue previamente debatida (CSJ SL1854-2020)».

Y, en la sentencia SL, 18 ag. 1998, rad.10.819, reiterada en la SL433-2023 expresó:

«(…) para que en un caso determinado se configuren los elementos axiológicos del instituto procesal de la "cosa juzgada" no es indispensable que todos los hechos de las demandas materia de cotejo sean exactamente los mismos, ni que el conjunto del petitum sea idéntico. La ley procesal no exige para la prosperidad de esta excepción que el segundo proceso sea un calco o copia fidedigna del precedente en los aspectos citados (…).

Si se llegase a la afirmación contraria bastaría que después de una sentencia judicial desfavorable la parte perdedora alterase los fundamentos fácticos de la acción desventurada o adicionara pretensiones accesorias con el objeto de enervar los inexorables e indelebles efectos de la cosa juzgada, en una tentativa vana de enmendar los errores que originaron el resultado frustrado-».

Y, en el caso, lo aquí pretendido (intereses de cesantías, indemnización por despido injusto y sanción por la no consignación de las cesantías) es evidente que hizo parte del pretendido en el pretérito proceso, pues tales rubros o conceptos, con otros más, también fueron reclamados.

Finalmente, se adujo en la apelación que la demandada no contestó la demanda, no propuso excepciones. Sobre el particular, ello no es óbice para que el a quo, de oficio, reconozca la configuración de la cosa juzgada, por mandato expreso del artículo 282 del CGP *(<<cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente>>)*, el es aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS. Así lo ha sentado la Honorable Sala de Casación Laboral en sentencia SL3576-2021 reiterada en la SL076-2022:

«Sobre el primero de los aspectos, que se denuncia como violación de medio, puede decirse que el objeto de la excepción, que aquí se discute, no es otro que el de consolidar la seguridad jurídica, angular en las relaciones sociales, y que por ello, es posible que esta sea alegada por las partes como medio exceptivo, pero además, es perfectamente viable que se declare oficiosamente, incluso por el Superior, por así permitirlo el artículo 306 del Código de Procedimiento Civil, que pervive en el 282 del Código General del Proceso, y por virtud del cual, cuando el Juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, disposiciones que se aplican, por analogía, por virtud de la remisión que a ellas hace el precepto 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social».

Por consiguiente, resulta ineludible confirmar el fallo de primera instancia, sin condena en costas en esta instancia, por no existir réplica al recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA,**

SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia adiada 13 de abril de 2023 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería-Córdoba, dentro del proceso Ordinario Laboral adelantado por **MIGUEL ANTONIO HUMANEZ ARGUMEDO** contra **CANTERA LOS ANDES S.A.** con radicación 23 001 31 05 003 2021 00256 01 folio 207.

SEGUNDO. SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO. Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen**.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

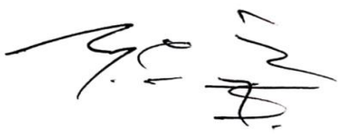

MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería - Córdoba

Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado ponente

Folio 201-23
Radicación n.° 23 660 40 89 002 2021 00423 01

Acta 102

Montería, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Decide la Sala Quinta de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería-Córdoba, integrada por los magistrados Cruz Antonio Yánez Arrieta, quien la preside, Pablo José Álvarez Caez y Marco Tulio Borja Paradas, el recurso ordinario de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 24 abril de 2023, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Sahagún- Córdoba, dentro del Proceso Ordinario Laboral promovido por **MANUEL ANTONIO SEÑA TEJADA** contra el señor **LORENZO OLIVERO RICARDO**, por ello en uso de sus facultades legales y atendiendo a lo normado en el numeral 1° del artículo 13 de la ley 2213 de 2022, se profiere la siguiente:

SENTENCIA

I. Antecedentes.

1.1. El señor Roy Manuel Antonio Seña Tejada demandó al accionado, con el fin de que se declare la existencia de una relación laboral entre éste y el señor LORENZO OLIVERO RICARDO desde el 23

de febrero del año 2017 hasta el 11 de junio de 2021.

Como consecuencia de lo anterior, pretende que se condene al demandado al pago de i) prestaciones sociales y vacaciones causadas del año 2018 al 2021 ii) sanción moratoria por la no consignación de las cesantías a un fondo iii) liquidación de los años trabajados.

1.2. Las pretensiones precedentes, se sustentaron en el siguiente sustrato fáctico:

Manifestó que, ingresó a laborar con el señor LORENZO FRANCISCO OLIVERO RICARDO, en la finca VILLA ILSA; el día 23 de febrero del año 2017 hasta el 11 de junio de 2021, es decir por un período de tiempo que sobrepasa los 4 años. Indicó que su horario laboral era de 5:00 AM a 4:00 PM, de lunes a Domingo y qué solo le pagaba doce mil pesos ($12.000) diarios. Este salario diario, semanal, mensual y anual, en los cuatro (4) años laborados por el Señor MANUEL ANTONIO SEÑA TEJADA, del 23 de febrero del año 2017, hasta el 11 de junio del 2021, nunca sufrió incremento alguno.

Afirmó que, las labores que desempeñó MANUEL ANTONIO SEÑA TEJADA en la finca VILLA ILSA desde el día 23 de febrero del año 2017, hasta el 11 de junio de 2021, fueron las de ordeñar, trasvasar y alistar leche, entre otras, así como cuidar la finca VILLA ILSA de día y de noche, hasta por tres (3) días consecutivos, cuando el señor LORENZO FRANCISCO OLIVERO RICARDO no se encontraba en la propiedad.

Soslayó que, cada una de las anteriores actividades relacionadas, las ordenaba directamente el señor LORENZO FRANCISCO OLIVERO RICARDO dueño de la finca VILLA ILSA, y afirmó que el pago lo recibía de manera semanal, por el valor de doce mil pesos ($12.000) diarios, de domingo a domingo recibía setenta y cinco mil ($75.000) pesos, o sea que mensualmente el señor MANUEL ANTONIO TEJADA SEÑA recibía trecientos mil ($ 300.000) pesos.

Indicó que, cuando dejó de la laborar, el demandante solicitó al demandado el pago de la liquidación correspondiente, y éste le ofreció la suma de quinientos mil pesos ($ 500.000), esto como pago de las prestaciones de ley, por el período laborado.

Así mismo afirmó que asistió a la Oficina del Trabajo para que le hicieran la liquidación del tiempo trabajado y posteriormente se dirigió al demandado con dicha liquidación, quien le dijo que no le pagaría lo establecido si no una suma menor, además narró que durante el tiempo laborado el señor LORENZO FRANCISCO OLIVERO RICARDO en la finca VILLA ILSA ubicada en el municipio de SAHAGUN CORDOBA en la vereda PICA PICA; nunca recibió pago alguno por concepto de prima de mitad y fin de año, vacaciones, cesantías, intereses de las cesantías, así como tampoco nunca fue afiliado a la seguridad social a la cual tiene derecho todo trabajador en Colombia.

Por último, el demandado en busca de llegar a un acuerdo conciliatorio sin la necesidad de acudir a instancias judiciales, le propuso una fórmula al demandado consolidando una fijación total de derechos laborales básicos, por el valor de siete millones novecientos treinta y dos mil pesos ($7.932.000), promedio que fuera tasado en liquidación laboral, hecha por la Oficina del Trabajo de Sahagún Córdoba, y finalmente el demandado no cumplió con la entrega de dinero en la fecha pactada.

II. Trámite Procesal.

Luego de ser admitida la demanda por auto adiado 06 de mayo de 2022 y teniendo en cuenta que a pesar de que el demandado fue notificado en debida forma y no se hizo parte en el proceso, el Juzgado procedió a DESIGNAR CURADOR AD-LITEM al demandado LORENZO FRANCISCO OLIVERO RICARDO. Posteriormente el Curador Ad-Litem

contestó indicando no costarle los hechos alegados en la demanda y así mismo afirmó atenerse a las pruebas aportadas y lo decretado por el juez.

III. Sentencia de primera instancia.

Mediante proveído de fecha 24 de abril de 2023, el Juzgado Civil del Circuito de Sahagún-Córdoba, denegó todas las pretensiones de la demanda presentadas por Manuel Antonio Seña Tejada, y así mismo no condenó en costas a la parte vencida en primera instancia.

Al analizar el caso concreto, el A Quo indicó que de acuerdo a la normatividad laboral, al trabajador le basta con demostrar la prestación del servicio, no obstante, al proceso no se allegó prueba alguna de la actividad que desempeñaba el demandante Manuel Antonio Seña Tejada por orden del demandando Lorenzo Francisco Olivero Ricardo, pues los testigos llamados a comparecer a la audiencia de que trata el artículo 80 ibidem, no lograron conectarse a la audiencia, como tampoco lo hicieron ni el demandante ni el demandado, por tal razón para el A Quo, el presente proceso esta desprovisto de material probatorio que permita determinar la existencia de los elementos constitutivos del contrato de trabajo ni siquiera la mencionada prestación del servicio que da lugar a la presunción del art. 24 del CST.

En concordancia con lo dicho anteriormente, se sostiene como tesis que el demandante Manuel Antonio Seña tejada, no logró demostrar que entre su persona y el demandando existió una relación de carácter laboral durante el período indicado en la demanda y por ende, que pueda exigir de este último las obligaciones derivadas del contrato de trabajo que aquí fueron reclamadas.

En conclusión, el A Quo manifestó que fueron negadas las pretensiones toda vez que en el proceso brillaron por su ausencia los medios de convicción que demuestren alguna prestación de servicio a

favor del señor Olivero Ricardo, requisito que debía probarse ineludiblemente si se esperaba obtener una decisión favorable a dicha súplica, es decir se debían traer al plenario elementos que revelaran las condiciones en las cuales se llevó a cabo la labor realizada por el demandante en la finca de propiedad del señor Lorenzo Francisco Olivero Ricardo y los extremos temporales de esa relación, carga probatoria que no atendió la parte actora ya que las declaraciones de las partes citadas que a pesar de ser esperados en la audiencia por 28 minutos no pudieron testimoniar.

IV. Recurso de apelación.

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la anterior sentencia, precisando como reparos, los siguientes:

Manifestó que si bien es cierto no se practicaron las pruebas testimoniales solicitadas, esto se debió a los problemas de conectividad que tuvieron los testigos, ya que éstos se encontraban en el área rural de Sahagún y no poseen mayor conocimiento sobre tecnología, afirma que debe tenerse en cuenta que una vez se cerró la etapa de práctica de pruebas, cuando procedían a adelantar los alegatos de conclusión, los testigos se conectaron a través de un celular, de manera que si hubieran ingresado a tiempo podrían haberse absuelto los interrogatorios que le iban a dar peso probatorio a los hechos y pretensiones de la demanda que se presumen ciertos, hasta tanto no se demuestre lo contrario.

Asimismo, en vista de los problemas de conectividad que impidieron la práctica de las pruebas, solicita que dichos testimonios sean absueltos en segunda instancia. Para con ello darle fuerza a la verdad en la busca de una justicia real. De otro lado, se debe tener en cuenta que no hubo solicitud de pruebas por parte del demandado ni hubo decretadas de oficio, que permitieran probar los hechos, además la carga de la prueba corresponde al demandado.

Señaló que, debe tenerse en cuenta los indicios graves en contra del demandado, quien se negó a hacer el acuerdo de pago con el demandante y en ese sentido, habiéndose comprometido a hacer el pago de unos derechos ciertos e indiscutibles que ya habían sido tasados en la Oficina del Trabajo en Sahagún y el demandado no cumplió, afirma que esto se encuentra probado en las capturas y copias de pantalla de las conversaciones de WhatsApp, en las que el demandante asume que se hizo un acuerdo de pago que no fue cumplido y aceptando que le adeuda ciertos derechos laborales al demandante.

Por último, aseveró que, el *demandado* se negó a firmar el recibo de la notificación de la demanda, la cual no contestó razón por la cual le fue nombrado curador y nunca compareció al proceso. Así mismo afirma que se cumplieron los tres elementos del contrato que no fueron desvirtuados por la parte correspondiente.

En virtud de lo anterior, reiteró las pretensiones incoadas en la demanda.

V. Alegatos de conclusión.

Mediante auto adiado 15 de mayo de 2023, se corrió traslado por el término de cinco (5) días hábiles a las partes para presentar las alegaciones dentro del presente asunto.

Dentro del término de ley, intervino la parte recurrente, reiterando y sustentando las razones expuestas en los reparos presentados en primera instancia.

Por su parte, el demandado no intervino en esta instancia.

VI. Consideraciones de la Sala.

6.1. Problema jurídico.

Sea lo primero advertir que, a fin de resolver el recurso de apelación que hoy ocupa la atención de esta Colegiatura, es menester señalar los puntos de censura, toda vez que de acuerdo con lo consagrado en el artículo 66ª del C.P. del T. y de la S.S., no se tiene porqué entrar a dilucidar inconformidades que no han sido puestas a consideración, a menos que se trate de derechos laborales mínimos irrenunciables de la parte actora.

Por tanto, corresponderá a la Sala determinar:

i) Si deben practicarse los testimonios en segunda instancia.

ii) Si debe declararse o no la existencia de un contrato de trabajo entre las partes de acuerdo con las pruebas aportadas.

iii) De salir avante lo anterior, se establecerá si hay lugar al pago de los emolumentos laborales deprecados.

6.2. De la práctica de pruebas en segunda instancia.

El artículo 83 del CPT y la SS, con respecto a las pruebas en segunda instancia dispone lo siguiente;

> ***"Las partes no podrán solicitar del Tribunal la práctica de pruebas no pedidas ni decretadas en primera instancia.***
> ***Cuando en la primera instancia y sin culpa de la parte interesada se hubieren dejado de practicar pruebas que fueron decretadas, podrá el tribunal, a petición de parte, ordenar su práctica y la de las demás pruebas que considere necesarias para resolver la apelación o la consulta.***
> ***Si en la audiencia no fuere posible practicar todas las pruebas, citará para una nueva con ese fin, que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes."***

Dicho lo anterior, la norma establece que cuando en la primera

instancia y sin culpa de la parte interesada se hubieren dejado de practicar pruebas que fueron decretadas, podrá el tribunal, a petición de parte, ordenar su práctica, sin embargo, considera la Sala que en el presente caso no se cumplen los presupuestos para que el Tribunal ordene la práctica de los testimonios, pues, el apoderado de la parte demandante, en el curso de la audiencia indicada para tal fin, en vista de que los testigos ni el demandante pudieron conectarse, siendo ésta la oportunidad para ello, debió solicitar que la diligencia fuera aplazada, con el objetivo de que se reprogramara en otra fecha y hora, y posteriormente se practicaran los testimonios previamente decretados, en ese sentido, una vez analizada la audiencia, la Sala se percata de que el apoderado de la parte demandante no hizo la respectiva solicitud, por tanto, no podría esta judicatura ordenar la práctica de los testimonios, anotando que la práctica de los mismos, correspondió a la culpa de la parte interesada, quien además de tener mala conectividad, en la oportunidad correspondiente no solicito el aplazamiento de la audiencia en mención.

6.3. Del contrato de trabajo y su acreditación.

Delimitado lo anterior, se hace necesario precisar que el artículo 22 del C.S.T., consagra que el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración, asimismo, del artículo 23 ibidem podemos inferir que este contrato se configura una vez concurran tres elementos esenciales i) la prestación personal del servicio, ii) el salario o remuneración y iii) la continuada dependencia o subordinación, siendo este último el elemento distintivo y diferenciador del contrato de trabajo.

Asimismo, conforme a lo estipulado en el artículo 24 del C.S.T., toda relación de trabajo se presume regida por un contrato de trabajo, por lo

que es deber del actor probar que efectivamente prestó sus servicios ante la persona natural o jurídica que fungió como su presunto empleador, mientras que a éste le corresponde desvirtuar que la misma estuvo sujeta a subordinación laboral. Para reforzar lo dicho basta traer a colación lo expuesto por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, entre otras, en la sentencia SL1762 de mayo 23 de 2018, en la que expresamente señaló:

> "Aquí, es oportuno señalar, como lo hizo el ad quem, que el mencionado artículo 24 del CST dispone que toda relación de trabajo personal se presume regida por un contrato laboral, con lo cual al trabajador le basta demostrar la prestación personal del servicio para que se presuma en su favor la existencia de un vínculo subordinado. En contraste, al empleador le incumbe desvirtuar el hecho presumido a través de elementos de convicción que acrediten que el servicio se ejecutó de manera independiente y autónoma."

Igualmente, en la sentencia SL1389 de mayo 5 de 2020, radicación No. 73353, la Corte claramente expuso:

> "Así mismo, esta Sala de Casación ha precisado, que para que se configure el contrato de trabajo se requiere que esté demostrada la actividad personal del trabajador a favor de otra persona natural o jurídica y, en lo que respecta a la subordinación jurídica, no es menester su acreditación cuando la primera se hace manifiesta, pues en tal evento lo pertinente es hacer uso de la prerrogativa legal prevista en el artículo 24 del CST, según el cual «se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo».
>
> En consonancia con esa disposición, la Corte ha explicado que al demandante le basta probar su actividad personal para que se presuma en su favor la existencia del vínculo laboral, siendo al empleador a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción, evidenciando que la relación fue independiente y no subordinada (sentencia CSJ SL2480 -2018). Así, es claro que la presunción legal consagrada en el artículo 24 del CST admite prueba en contrario, pero, para entender que fue desvirtuada, el material probatorio obrante en el plenario debe evidenciar que la relación no fue de índole laboral."

Aunado a lo anterior, ha enseñado la jurisprudencia que la actividad probatoria del trabajador – demandante, no se centra solo en acreditar la prestación del servicio, además, éste tiene el deber procesal de allegar los medios de convicción necesarios para acceder a las condenas salariales, prestacionales e indemnizatorias, como es la acreditación de los extremos temporales de la relación, la jornada laboral, el monto del salario y el

despido, entre otros hechos (Sentencias de la Sala de Casación Laboral de la C.S.J.: SL249-2019, SL007-2019, SL1181-2018, SL13753-2017).

6.4. Del material probatorio.

De las pruebas recaudadas en el juicio, se evidencia que no existe prueba testimonial ni documental alguna en el plenario, se evidencian unas capturas de pantalla de WhatsApp donde el apoderado de la parte demandante envía un posible acuerdo y ciertos documentos al número telefónico que parece ser del demandado, sin embargo, esto no prueba que se haya configurado un contrato de trabajo con el mismo, así como tampoco se demuestra la prestación personal del servicio por parte del demandante, ni la continuada dependencia o subordinación y remuneración o salario, siendo así imposible reconocer la relación laboral.

Es preciso recalcar que, correspondía a la parte demandante probar la prestación personal del servicio, carga probatoria que no se logró acreditar, por lo que es imposible para esta Judicatura establecer sin mayor fundamento, los extremos de la relación laboral, las condiciones salariales y los elementos que regían la relación laboral en caso de que la misma haya existido.

Corolario de lo anterior, se colige que no se probó la existencia de una relación laboral entre el demandante Manuel Antonio Seña Tejada y el demandado Lorenzo Olivero Ricardo, ya que, debido a la ausencia de material probatorio, no se logró demostrar la existencia de un contrato de trabajo como lo regula el art 24 del CST, ni se cumplen los requisitos de éste, descritos en el artículo 23 del CST, razón por la cual, deberá confirmarse la sentencia apelada.

No se condenará en costas en esta instancia, ante la ausencia a la réplica del recurso de apelación por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA, SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 24 abril de 2023, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Sahagún- Córdoba, dentro del Proceso Ordinario Laboral promovido por **MANUEL ANTONIO SEÑA TEJADA** contra el señor **LORENZO OLIVERO RICARDO**.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería - Córdoba

Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado ponente

Folio 212-23
Radicación No. 23 001 31 05 005 2023 00019 01

Acta No. 102

Montería, agosto veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Decide la Sala Quinta de Decisión Civil – Familia – Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería – Córdoba, integrada por los magistrados Cruz Antonio Yánez Arrieta, quien la preside, Pablo José Álvarez Caez y Marco Tulio Borja Paradas, el recurso ordinario deapelación interpuesto contra la sentencia de fecha 16 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del Proceso Ordinario Laboral promovido por **HERMELINDA NEGRETE DE BURGOS** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, radicado bajo el número 23 001 31 05 005 2023 00019 01 folio 212 – 23, por ello en uso de sus facultades legales y atendiendo a lo normado en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se profiere la siguiente:

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

1.1. La señora Hermelinda Negrete de Burgos presentó demanda Ordinaria Laboral contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con la finalidad de que se declare que le asiste derecho al reconocimiento y pago de una indemnización sustitutiva de pensión de vejez, por no cumplir con los requisitos para optar por una pensión de vejez, teniendo en cuenta las semanas cotizadas ante el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Como consecuencia de lo anterior, se condene a Colpensiones a reconocer la indemnización sustitutiva de pensión a favor de la actora, con inclusión de todas las semanas cotizadas, así como al pago de intereses moratorios. Asimismo, solicita se indexen las condenas.

1.2. Las anteriores pretensiones se fundamentaron en los siguientes hechos que la Sala sintetiza así:

- Señala que nació el día 11 de agosto de 1949, por lo que a la fecha cuenta con 73 años de edad.

- Obtuvo una pensión de gracia reconocida por CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL el 17 de mayo de 2007.

- Realizó cotizaciones al Régimen de Prima Media, desde el día 01 de mayo de 2010 hasta el 31 de octubre de 2010, acumulando de esa manera un total de 25 semanas cotizadas.

- Teniendo en cuenta lo anterior, la accionante solicitó ante Colpensiones el reconocimiento y pago de la Indemnización Sustitutiva de Pensión de Vejez, lo cual fue resuelto de manera negativa, pues indicó que la peticionaria ya se encontraba gozando de una pensión de vejez.

1.3. Admitida la demanda y notificada la ADMINISTRADORA

COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ésta allegó escrito de contestación en el que solicita que se absuelva a la entidad de las pretensiones solicitadas por la parte demandante. En cuanto a las pretensiones, se opuso a todas y cada una de ellas, por considerar que la pensión que le fue reconocida a la actora es incompatible con la indemnización requerida.

Como excepciones propuso la de INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO, IMPROCEDENCIA DE COBRO DE INTERESES MORATORIOS, EXCEPCIÓN DE BUENA FE, PRESCRIPCIÓN y la INNOMINADA O GENÉRICA.

II. FALLO APELADO

Mediante proveído de fecha 16 de mayo de 2023, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería – Córdoba, declaró que la señora Hermelinda Negrete tiene derecho al reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

Como consecuencia de lo anterior, condenó a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES a reconocer y pagar la indemnización sustitutiva de pensión de vejez en la suma de $732.434, asimismo, ordenó la indexación de la condena, declaró que dicha indemnización es compatible con la pensión de gracia que devenga la demandante, absolvió a la demandada del pago de intereses moratorios y finalmente condenó en costas a la parte vencida en audiencia.

Como fundamento de su decisión, manifiesta que las pensiones evaluadas en el caso concreto, son compatibles, toda vez que provienen de tiempos distintos y recursos distintos, mientras una corresponde al transcurso laborado como docente en el sector oficial, la prestación hoy

solicitada corresponde al tiempo laborado de manera posterior en el sector privado. Seguidamente, explica que, la actora cumple con los requisitos para acceder a la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, pues cuenta con la edad de 73 años, no cumple con el requisito de semanas cotizadas para acceder a una pensión de vejez y, finalmente, se acredita su manifestación de no seguir cotizando a la seguridad social en pensión.

III. RECURSO DE APELACIÓN.

La apoderada judicial de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la anterior sentencia, reiterando la incompatibilidad pensional, puesto que las necesidades constitucionales de mínimo vital y seguridad social, derivadas de las contingencias propias del riesgo de vejez, se encuentran debidamente suplidas y amparadas por la administración pública. Entonces, no es posible ser afiliado y pensionado al mismo tiempo, pues la actora estaría recibiendo más de una asignación del tesoro público. Finalmente, al respecto de las costas, no existe prueba dentro del expediente, que indiquen que la actora incurrió en determinados gastos.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto adiado 29 de mayo de 2023, se surtió el traslado de rigor para que, las partes, si lo consideraban pertinente presentaran sus alegatos de conclusión.

Dentro de dicho término, solo intervino Colpensiones, a través de apoderada judicial, reiterando los mismos argumentos esbozados en el recurso de apelación.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.1. Del grado jurisdiccional de consulta de sentencia.

De entrada, se advierte que esta Sala de oficio deberá desatar el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia, por haber sido ésta adversa a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, por ende, están en juego dineros de la Nación.

5.2. Problema jurídico.

El problema jurídico en esta instancia gira en torno a determinar si la pensión de jubilación devengada por la actora y la indemnización sustitutiva hoy reclamada, son compatibles.

Asimismo, se analizará si hay lugar al reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez la indexación de las condenas, y si erró el juez de primera instancia al condenar en costas a la demandada.

5.3. De la compatibilidad de la pensión vitalicia de jubilación y la indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

Expuesto lo precedente, entraremos a estudiar el tema propuesto, para ello inicialmente debemos advertir que a la demandante le fue reconocida pensión de gracia mediante Resolución Nº 21644 de 17 de mayo de 2007 a cargo de Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL.

Nótese que el Acto Administrativo No. SUB 228619 del 17 de

septiembre de 2021, Colpensiones negó el derecho pensional invocado, aduciendo la incompatibilidad pensional entre la pensión otorgada por CAJANAL y las pensiones e indemnizaciones del sistema general de pensiones, empero, no comparte esta Sala lo planteado por la Administradora de Pensiones en la citada resolución, dado que de antaño la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral ha expresado que nada impide que el afiliado al ISS hoy Colpensiones, pueda acceder a la pensión de vejez aun cuando devengue pensión de jubilación oficial, pues las razones que justifican su origen y causa son diferentes, además provienen de rubros distintos, de ahí que no se vulnere lo dispuesto en el artículo 128 de la Constitución nacional, por ende no es factible que las administradoras de pensiones nieguen, bajo este argumento, el reconocimiento de una pensión debidamente constituida.

Así lo resaltó la Corte En la Sentencia SL 451 – 2013, radicación No. 41001 del 17 de julio de 2013, asimismo, en la sentencia SL3452-2022, radicación No. 93554, 31 de agosto de 2022, en donde sobre el tema expuso:

> *"Con respecto a la doble erogación del tesoro público que afirma la demandante, cabe mencionar que esta Sala ha señalado en varias ocasiones que las prestaciones a cargo del sistema general de pensiones no corresponden a una asignación proveniente del erario, pues son el producto de las cotizaciones efectuadas a lo largo de la vida laboral del trabajador, razón por la cual no hacen parte del presupuesto público y tienen el carácter de recurso parafiscal. Es así como en la sentencia CSJ SL2083-2022 en la que se memoró la SL2170-2019, la Corte explicó:*
>
> *Lo anterior, si se tiene en cuenta que las pensiones de vejez reconocidas por el ISS hoy Colpensiones no son una asignación proveniente del erario, por ser este un mero administrador de modo que la prohibición del artículo 128 de la Constitución Política no aplica en estos eventos (CSJ SL 24062, 14 feb. 2005, CSJ SL4413-2014, CSJ SL16083-2015, CSJ SL10671-2016).*
>
> *Frente a la naturaleza de los recursos administrados por Colpensiones, esta Sala en sentencia CSJ SL 5792 de 2014, reiterada en CSJ SL4538-2018, dijo que:*
>
> *(…) en relación a si la accionante no puede recibir dos pensiones del erario […],* ***esta Corporación ha dicho que las prestaciones que tienen su fuente en el sistema general de pensiones, no provienen del tesoro público,*** *pues sus recursos ostentan la condición de parafiscales, ya que los mismos son un patrimonio de afectación, es decir, los bienes que lo conforman se destinan a la finalidad que indica la ley; en tal sentido, sobre esos patrimonios no puede*

ejercerse disposición alguna, razón por la cual, solo se otorga el carácter de administradoras a las entidades que conforman los diferentes regímenes (artículos 52 y 90 de la ley (sic) 100 de 1993), a quienes se confía su gestión.

De tal manera, aun cuando el Instituto de Seguros Sociales, es el encargado de reconocer y pagar las pensiones de vejez, invalidez o sobrevivientes, esta es una situación que no apareja la propiedad del fondo económico con el que se financian esas prestaciones, pues se reitera, solo actúa como su administrador; además, aun cuando en la Constitución Política se hace una distinción de las entidades que contribuyen a conformar el tesoro público, entre ellas, las descentralizadas (de las que hace parte el ISS, por ostentar el carácter de empresa industrial y comercial del estado), solo integran dicho erario los bienes y valores que le sean propios, y como las reservas pensionales, no son de su propiedad, no hacen parte de ese concepto. Al efecto puede consultarse las sentencias CSJ SL, 27 Feb (sic) 2003, Rad. 37453, CSJ SL, 6 mayo (sic) 2010, Rad. 37453, y CSJ SL, 19 nov. (sic) 2013, Rad. 41306".

Así las cosas, en el caso en estudio, es claro que la demandante devenga una pensión a cargo de CAJANAL, la cual proviene de un rubro totalmente distinto a aquella que se devenga en virtud de los aportes efectuados a Colpensiones, por ende, es factible que una vez suplidos los requisitos, pueda acceder al derecho pensional del sistema general de pensiones administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES. Aunado a lo anterior, la prohibición contenida en el artículo 19 de la ley 4 de 1992, solo surge cuando se trata de asignaciones que provengan del Tesoro Público, lo cual, como ya se acotó, no aplica en este asunto.

5.4. Indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

En ese orden de ideas, la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez se encuentra establecida en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, normatividad que expresamente señala que tendrán derecho al reconocimiento de esta prerrogativa, aquellas personas que una vez cumplida la edad para obtener pensión de vejez, no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren así su imposibilidad de continuar cotizando al sistema, quienes recibirán una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; cuyo resultado deberá aplicársele el

promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado.

En el *sub examine*, encontramos que la demandante, señora HERMELINDA NEGRETE DE BURGOS para la fecha de presentación de la demanda, que lo fue, el día 2 de febrero de 2023, contaba con 73 años, dado que, nació el 11 de agosto de 1949, tal como se extrae de la cédula de ciudadanía que fue aportada con la demanda. Aunado a lo anterior, se deduce su intención de no seguir cotizando al sistema general pensional, de ahí que, una vez despejada la compatibilidad de esta prestación con la pensión de gracia reconocida a la señora Hermelinda Negrete por su calidad de docente, es viable el reconocimiento de la prerrogativa rogada en el pliego introductor, por lo que procederemos a su cálculo.

Para liquidar la indemnización pretendida, tenemos que el artículo 37 de la ley 100 de 1993, fue regulado por el Decreto 1730 de 2001, el cual, en su artículo 3º, desarrolla la forma como se debe calcular el total de la indemnización, señalando básicamente lo que a continuación se reproduce:

> ***ARTICULO 3º-Cuantía de la indemnización.*** *Para determinar el valor de la indemnización se aplicará la siguiente formula:*
> *I = SBC x SC x PPC*
> *Donde:*
> *SBC: Es el salario base de la liquidación de la cotización semanal promediado de acuerdo con los factores señalados en el Decreto 1158 de 1994, sobre los cuales cotizó el afiliado a la administradora que va a efectuar el reconocimiento, actualizado anualmente con base en la variación del IPC según certificación del DANE.*
>
> *SC: Es la suma de las semanas cotizadas a la administradora que va a efectuar el reconocimiento.*
>
> *PPC: Es el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales ha cotizado el afiliado para el riesgo de vejez, invalidez o muerte por riesgo común, a la administradora que va a efectuar el reconocimiento.*
>
> *En el evento de que, con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, la administradora que va a efectuar el reconocimiento no manejara separadamente las cotizaciones de los riesgos de vejez, invalidez o muerte por riesgo común de las correspondientes al riesgo de salud, se aplicará la misma proporción existente entre las cotizaciones para el riesgo de vejez de que trata el inciso primero del artículo 20 de la Ley 100 de 1993 (10%) y las cotizaciones para el riesgo de salud señaladas en el artículo 204 de la misma ley (12%), es*

decir se tomarán como cotizaciones para el riesgo de vejez el equivalente al 45.45% de total de la cotización efectuada y sobre este resultado se calculará la indemnización sustitutiva. A partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993, se tomará en cuenta el porcentaje de cotización establecido en el inciso primero del artículo 20 de la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en la sentencia radicada bajo el número 26330 de fecha mayo 15 de 2006, explicó de manera detallada el procedimiento para calcular la indemnización sustitutiva de pensión. En palabras de la Corte, se tiene que el salario base de liquidación promedio semanal es equivalente a $178.051,81 que se obtiene de sumar los salarios devengados en toda la vida laboral del asegurado obrantes en el expediente, y una vez actualizados a la fecha ascienden a un total de $4.577.712. Esta última cifra, se divide por el número total de días aportados, en este caso son 180 y se multiplica por siete (7), que es el número de días que componen una semana cotizada.

Finalmente, este resultado que corresponde al salario base semanal (178.052,81) se multiplica por la tasa de cotización ponderada que arroja un 16,00% y a su vez su multiplica por el número de semanas cotizadas por el afiliado en su historia laboral (25,71 semanas), todo lo cual arroja un total de 732.433,92 que es el valor que finalmente se debe cancelar por la indemnización sustitutiva implorada.

Lo anterior, se refleja en la tabla anexa, veamos:

INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA								
PERÍODO	**I.B.C.**	**DÍAS**	**SEMANAS**	**TASA DE COTIZACIÓN**	**PROMEDIO POR SEMANA COTIZADA**	**ÍNDICE INICIAL DIC AÑO ANTERIOR**	**INDICE FINAL DIC-2020**	**I.B.C. ACTUALIZADO**
may-10	515.000	30	4,29	16	0,69	71,20	105,48	762.952
jun-10	515.000	30	4,29	16	0,69	71,20	105,48	762.952
jul-10	515.000	30	4,29	16	0,69	71,20	105,48	762.952
ago-10	515.000	30	4,29	16	0,69	71,20	105,48	762.952
sep-10	515.000	30	4,29	16	0,69	71,20	105,48	762.952
oct-10	515.000	30	4,29	16	0,69	71,20	105,48	762.952
		180	25,71	16,00%	4,11			4.577.712

LIQUIDACIÓN INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA	
Ingreso Base de Cotización Actualizado	4.577.712
Total Días Cotizados	180
Número de Semanas Cotizadas (1 semana=7dias)	25,71
tasa de cotización-promedio	16,00%
salario base semanal	178.051,81
Indemnización sustitutiva hasta octubre 2010	**732.434**

Hechas las operaciones de rigor, obtenemos una indemnización sustitutiva equivalente a $732.434, suma que resulta acorde a lo establecido por el Juez de Primera Instancia. Al igual que la indexación de la condena, la cual se establece como:

Indexación desde diciembre de 2020 hasta Abril de 2023			
Capital	**Índice Inicial Dic/2020**	**índice Final Abril 2023**	**Valor Actualizado**
732.433,92	105,48	132,80	922.139,00

5.5. De la indexación de las condenas.

Insiste la vocera judicial de la parte demandada en que, no es factible que se indexen las condenas en este asunto, empero, no comparte la Sala esta postura, dado que, con la indexación se busca compensar el efecto inflacionario que sufre el valor de la indemnización con el simple transcurrir del tiempo, a partir de la causación de la misma y hasta la fecha de pago efectivo, por lo que es necesario impartir dicha condena.

5.6. De la condena en costas en primera instancia.

Dentro de los argumentos expuestos en la apelación, solicita la parte demandada se revoque la condena en costas impuestas en primera instancia, pues bien, sea lo primero traer a colación lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral, el cual a la letra expone:

"ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a
las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código. Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe".

Acompasando la norma al caso que nos convoca, encontramos que, la demandada Colpensiones S.A., se opuso a todas y cada una de las pretensiones esbozadas en el líbelo inicial, aunado a ella, propuso excepciones de mérito, resultando vencida en juicio, de ahí que, había lugar a que se impusieran costas contra éstas.

Conforme a lo dilucidado previamente, esta Sala procede a confirmar la sentencia apelada. Sin imposición de costas en esta instancia por no existir réplica de la alzada.

En mérito de lo expuesto, **SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL d**el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de 16 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería-Córdoba, dentro del **PROCESO ORDINARIO LABORAL**, radicado bajo el No. 23 001 31 05 005 2023 00019 01 Folio 212 promovido por **HERMELINDA NEGRETE BURGOS** contra **COLPENSIONES.**

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen**.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

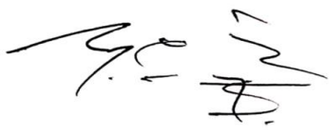

MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado